



Universidad de
los Andes

Reglamento de Profesores

Ene 2021. VRA

Título preliminar. Disposiciones generales

La Universidad de los Andes, inspirada en los valores plasmados en su Ideario, promulga este Reglamento de Profesores, que persigue fomentar el crecimiento tanto cualitativo como cuantitativo de su cuerpo docente, establecer parámetros de promoción y desarrollo académico, y promover la excelencia de las labores docentes e investigativas que realiza en beneficio de la sociedad.

Artículo 1° Son profesores de la Universidad de los Andes las personas que realizan actividades docentes de pregrado, postgrado e investigación, bajo el alero de al menos una de sus Unidades Académicas. Ellos realizan también tareas de dirección y administración académica, así como de asesoramiento universitario, vinculación con el medio y educación continua.

Los profesores jornada son aquellos académicos que celebran un contrato de trabajo con la Universidad, ya sea indefinido o a plazo fijo. Son profesores hora aquellos que celebran un contrato de prestación de servicios con la Universidad. Las categorías académicas que se describen en los artículos siguientes pueden aplicarse tanto a profesores jornada como a profesores hora.

La Dirección Médica de la Clínica de la Universidad de los Andes podrá solicitar a la correspondiente Unidad Académica de la Universidad que alguna de las personas que trabajan en ella y que realice actividades docentes, sea incorporada como profesor en la carrera académica o fuera de ella, según los procedimientos que se detallan en este Reglamento.

Artículo 2° Categorías de Profesores dentro de la Carrera Académica:

- a) Los profesores en carrera académica ordinaria son aquellos que realizan actividades de docencia, investigación tendiente a la generación de nuevos conocimientos, y otras contribuciones para el desarrollo del proyecto educacional. Ellos serán evaluados en los procesos de promoción por su desempeño en todas estas actividades. Las categorías de la carrera académica ordinaria son las de Profesor Asistente Ordinario, Profesor Asociado Ordinario y Profesor Titular Ordinario.

- b) Los profesores en carrera académica extraordinaria son aquellos cuyo trabajo se centra mayoritariamente en una actividad, es decir, su actividad es de docencia, investigación o actividades clínicas docentes o de investigación, y ellos serán evaluados en los procesos de promoción por su desempeño en esa actividad particular. Las categorías de la carrera académica extraordinaria son de Profesor Asistente Extraordinario, Profesor Asociado Extraordinario y Profesor Titular Extraordinario.

Cuando en el presente reglamento se haga mención a la carrera académica se entenderá referida tanto a la carrera académica ordinaria como a la extraordinaria.

Artículo 3. Categorías de Profesores fuera de la carrera académica. Los profesores que no estén en carrera académica podrán ser nombrados profesores instructores, profesores adjuntos o profesores investigadores. Se trata de profesionales de un alto estándar académico y profesional, que prestan una valiosa contribución a la formación de nuestros estudiantes y a la vida académica de la Universidad.

- a) Los profesores instructores son aquellos profesionales que habitualmente, sin aspirar a entrar en la carrera académica, están iniciando su actividad docente.
- b) Los profesores adjuntos son personas que tienen una destacada trayectoria profesional y que parcial o completamente se dedican a una actividad docente en la Universidad. Pueden ser también profesores que llevan ya muchos años formando estudiantes y se reconoce con esta categoría su amplia trayectoria.
- c) Los profesores investigadores son aquellos que realizan labores de investigación y/o investigaciones postdoctorales en la Universidad. Ellos forman parte del claustro académico de la Universidad y contribuyen a la producción científica y de conocimiento.

Artículo 4. Asimismo, las distinciones de Profesor Emérito, Profesor Honorario y Profesor Visitante, que la Universidad otorga a académicos destacados no constituyen categorías de la carrera académica.

Artículo 5° Lo que en este Reglamento se refiera a las Facultades, se entenderá referido también a aquellas Unidades Académicas que, no siendo una Facultad, tampoco se encuentran integradas dentro de una. Asimismo, lo que en este Reglamento se refiera a Consejo de la Facultad, se entenderá referido también al Consejo de una Unidad Académica que no se encuentra dentro de una Facultad.

Título I. De la selección, contratación y desvinculación de profesores

Artículo. 6° El proceso de selección, contratación y desvinculación de profesores debe asegurar que el claustro de la Universidad posea condiciones de competencia y vocación universitaria, apoye fielmente el Ideario que la inspira y constituya una contribución al desarrollo de su proyecto académico.

Cada Facultad conducirá este proceso respetando las reglas y criterios dispuestos en este Reglamento y, en su caso, de la legislación laboral. La aprobación del Consejo de Rectoría será necesaria cuando este Reglamento lo indique.

Artículo 7° La selección y contratación de aquellos profesores que no están en carrera académica, con independencia del régimen de contratación, corresponde al Consejo de la Facultad.

La selección de aquellos profesores en carrera académica corresponde al Comité de Selección de la Unidad Académica respectiva.

El Comité de Selección será integrado por el Vicedecano Académico del Consejo de la Facultad o, si es el caso, por la figura equivalente, por un profesor titular de la Facultad y por un tercer profesor contratado en régimen de jornada en la Facultad. Estos dos últimos integrantes serán propuestos por el Consejo de Facultad y aprobados por Vicerrectoría Académica.

El Consejo de la Facultad podrá determinar que un Comité conduzca el proceso de selección de profesores en varias de las Unidades Académicas que integran la Facultad, o bien constituir Comités independientes para distintas Unidades, informándolo así a Vicerrectoría Académica.

Artículo 8° Cuando sea preciso proveer una vacante, el Comité de Selección propondrá un candidato al Consejo de la Facultad, que decidirá si efectúa la contratación o no. Si el candidato cumple los requisitos correspondientes a las categorías de profesor asociado o titular, ordinario o extraordinario, según corresponda, la contratación deberá ser aprobada previamente por el Consejo de Rectoría, que podrá entrevistar al candidato si lo juzga oportuno.

Cuando sea el caso, la consulta al Consejo de Rectoría deberá incluir:

- a) El currículum del candidato y un resumen de su trayectoria preparado por el Consejo de la Facultad, que considere la preparación académica y la labor de docencia e investigación del candidato, así como su experiencia en otros ámbitos que aporten al quehacer universitario.
- b) La opinión del Consejo de la Facultad, que habrá de estar fundada en los criterios indicados en el artículo 7° y en los resultados del proceso conducido por el Comité de Selección.
- c) Un plan de trabajo para el primer año, con indicación de los profesores en régimen de honorarios que va a remplazar esta contratación, si corresponde.
- d) Un borrador de la carta de oferta preparada por el Consejo de la Facultad.
- e) La documentación que exija Vicerrectoría Académica.

Artículo 9° La selección de un profesor, cualesquiera sean las actividades académicas que se le encomendarán y el régimen de contratación, debe ajustarse a los siguientes criterios:

- a) La competencia académica, que será determinada por la Política de Contratación de Profesores de acuerdo a la letra b) del artículo 10°.
- b) La adhesión al Ideario, es decir, la capacidad y la voluntad del candidato de participar en el proyecto de la Universidad, tomando en cuenta las características académicas y la identidad cristiana de este proyecto. Si el Consejo de la Facultad alberga dudas en este aspecto, pero la contratación le parece aconsejable, debe consultarse a Vicerrectoría Académica. En cualquier caso, el Consejo de la Facultad asegurará que un núcleo mayoritario de sus profesores profese la religión católica.
- c) El respeto a los estándares de cuerpo docente determinados por la Política de Contratación de Profesores de acuerdo a la letra c) del artículo 10°. Cualquier contratación que impida cumplir estos estándares, debe consultarse a Vicerrectoría Académica.
- d) La disponibilidad presupuestaria. Si la contratación parece particularmente importante, puede consultarse a Vicerrectoría Económica una ampliación del presupuesto.

Artículo 10° Cada Unidad Académica deberá contar con una Política de Contratación de Profesores, que deberá incluir:

- a) Una descripción del perfil del profesor de esa Unidad Académica.
- b) Las condiciones y características que se exigirán a los profesores en carrera académica, y aquellas que se exigirán a los profesores que no están en esa carrera. Entre estas condiciones y características podrá incluirse la posesión de un determinado título profesional o grado académico, el cumplimiento de índices o el desarrollo de líneas de investigación, la experiencia en actividades académicas u otras.
- c) Los estándares mínimos que habrá de cumplir el cuerpo docente de cada Unidad Académica en su conjunto. Entre estos estándares, debe determinarse un porcentaje mínimo de profesores en carrera académica ordinaria y un porcentaje máximo de profesores fuera de la carrera académica ordinaria o extraordinaria.
- d) La política de contrataciones deberá establecer también el porcentaje mínimo de docencia a realizar por profesores en régimen de jornada.

Las Facultades que integren varias Unidades Académicas podrán contar con diversas Políticas de Contratación por Unidad.

Artículo 11° Cada Consejo de la Facultad preparará la Política indicada en el artículo anterior, y la someterá a la aprobación del Consejo de Rectoría. El Consejo de la Facultad deberá revisar la Política al menos cada cinco años, e informar los resultados de esa revisión al Consejo de Rectoría.

Artículo 12° Una vez que el candidato a profesor es aprobado por el Consejo de la Facultad o por el Consejo de Rectoría, según el caso, y cuando se ha convenido su remuneración, el Consejo de la Facultad enviará una ficha tipo y los antecedentes del profesor a la Dirección de Desarrollo Docente para efectos del registro de profesores, y velará por el cumplimiento de los aspectos legales y económicos de la contratación, coordinándose con la Dirección de Personas.

En el caso de contrataciones en régimen de jornada, una vez incorporado a sus tareas en la Universidad, se organizará una reunión entre el profesor y uno o más miembros del Consejo de Rectoría.

Artículo 13° El Decano o Director o el Vicedecano Académico de cada Unidad Académica se reunirá anualmente con el profesor contratado en régimen de jornada para evaluar su desempeño. Esta evaluación se basará en el perfil del profesor definido por cada Política de Contratación y en el plan de trabajo acordado anualmente con cada profesor. Considerará la

opinión de los miembros del Consejo de la Facultad y, en su caso, de los directores de departamento, y deberá respaldarse a través de indicadores objetivos, aunque no necesariamente cuantitativos. La evaluación identificará aspectos positivos y negativos, junto con los principales objetivos para el siguiente año.

En esta conversación se tratarán también las relaciones del profesor con sus alumnos, pares, administrativos y autoridades, así como el compromiso con el proyecto de la Universidad. Esta conversación se caracterizará por un tono amable y propositivo.

Además, el Consejo de la Facultad recogerá por escrito los resultados de la evaluación de cada profesor, con indicación de haber mantenido la conversación a que se refiere el inciso precedente, y remitirá una copia a la Dirección de Desarrollo Docente. Se guardará reserva sobre los resultados de la evaluación.

Artículo 14° Es responsabilidad de cada Consejo de la Facultad mantener la excelencia de su claustro.

En el caso de los profesores contratados en régimen de jornada, esta responsabilidad comprende la desvinculación de aquellos profesores cuyo desempeño en la ejecución de sus tareas, particularmente de docencia o de investigación, fuere insatisfactorio. La calificación de este mal desempeño deberá efectuarse sobre la base de la evaluación anual a que se refiere el artículo anterior.

La desvinculación de Profesores Asistentes ordinarios o extraordinarios, y los profesores que no estén en carrera académica compete al Consejo de la Facultad, mientras que la de Profesores Asociados y Titulares, ordinarios o extraordinarios, debe consultarse previamente al Consejo de Rectoría.

La Universidad cumplirá con lo que establezca la legislación laboral. De esta forma, cada Unidad Académica velará por los aspectos legales y económicos de la desvinculación, coordinándose directamente con Dirección de Personas. Si, atendidas las circunstancias del caso concreto, existen razones de justicia o de conveniencia para hacerlo, el Consejo de la Facultad podrá establecer un plazo antes de hacer efectiva la salida del profesor, que no excederá nunca de seis meses y durante el cual no podrá revocarse la decisión de desvincular al profesor.

Título II. De los derechos y deberes de los profesores

Párrafo 1°. De los derechos de los profesores

Artículo 15° El profesor tiene derecho a ejercer sus actividades académicas dentro del principio de libertad de cátedra y de investigación. Estas libertades se enmarcan y suponen la plena adhesión al Ideario que convoca a todos los miembros de la Universidad y en el respeto a lo dispuesto en su normativa.

Artículo 16° El profesor de la Universidad podrá solicitar a la autoridad competente, ser oído sobre cuestiones propias de su quehacer académico, con el propósito de contribuir al desarrollo de la Universidad. Las autoridades del Consejo de Rectoría y de las Unidades Académicas facilitarán, dentro de márgenes razonables, esta comunicación.

Párrafo 2°. De los deberes de los profesores

Artículo 17° El profesor de la Universidad de los Andes debe transmitir, a través de su actividad académica, el Ideario de la Universidad. Este deber supone:

- a) Actuar conforme a los principios de inspiración cristiana reconocidos en el Ideario, incluyendo el amor a la verdad, el fomento de actitudes de diálogo abierto y respetuoso con todas las personas y el servicio a la sociedad mediante un trabajo bien hecho.
- b) Cumplir con los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento, así como el resto de la normativa dictada por las autoridades de la Universidad.
- c) Cumplir con la normativa dictada por las Unidades Académicas a las que estén adscritos o en las que hagan docencia;
- d) Mantener una comunicación fluida con su Unidad Académica, y participar en los seminarios, reuniones u otras actividades a las que sean convocado; y
- e) Formarse en aspectos no disciplinarios y de interés para la Universidad, como aquellos relacionados con el Ideario, la gestión académica y la capacitación docente.

Artículo 18° El profesor que tenga responsabilidades docentes debe ofrecer a cada alumno una formación integral y observar un buen desempeño como docente. Este deber supone:

- a) Dominar y mantenerse actualizado en los aspectos científicos y filosóficos de su disciplina, en diálogo con otras.
- b) Realizar docencia de calidad utilizando metodologías de enseñanza eficaces para el aprendizaje.
- c) Mantener un trato personalizado y cordial con sus estudiantes.
- d) Cumplir con los demás estándares que exija la Unidad Académica para una buena docencia.

Artículo 19° El profesor con responsabilidades de investigación observará en sus actividades de investigación el compromiso con la verdad propia del quehacer académico. Este deber supone:

- a) Respetar las consideraciones éticas pertinentes y las directrices vigentes para estos efectos emanadas desde la Dirección de Investigación.
- b) Velar por la integridad y veracidad de la información y datos que utiliza y de sus y publicaciones.
- c) Procurar que los resultados de su investigación sean difundidos a través de los medios de más prestigio, de acuerdo a lo que determine Vicerrectoría de Investigación y la propia Unidad Académica.
- d) Dirigir tesis de pregrado, magíster o doctorado; trabajar en equipo con profesores y ayudantes.
- e) Considerar las áreas de investigación que revistan un interés prioritario para la Universidad, definidas por Vicerrectoría de Investigación y Postgrados, y sujetarse a los reglamentos de la Dirección de Investigación.

Artículo 20° El profesor que se dedique a actividades de asesoramiento universitario brindará un trato personal y dedicado a sus alumnos, asesorados y ayudantes.

Título III. De la carrera académica

Párrafo 1°. De la carrera académica en general

Artículo 21° La carrera académica rige la trayectoria de los profesores en consideración a los méritos académicos señalados en este Título y su objetivo es ayudar a la formación de un claustro universitario de excelencia, incentivando a los profesores a destacarse entre sus pares por su trabajo de formación de los estudiantes y su investigación.

Artículo 22° Siguen la carrera académica los profesores que realizan actividades de docencia y/o investigación tendiente a la generación de nuevos conocimientos y contribuciones para el desarrollo del proyecto educacional. Estas últimas pueden ser entre otras, tareas de gobierno, tareas administrativas significativas, asesoramiento universitario, vinculación con el medio o educación continua. A lo largo de la carrera académica, el profesor podrá tener distintos énfasis en cada una de estas actividades.

Conforman la carrera académica ordinaria, las categorías de Profesor Asistente Ordinario, Profesor Asociado Ordinario y Profesor Titular Ordinario. Conforman la carrera académica extraordinaria, las categorías de Profesor Asistente Extraordinario, Profesor Asociado Extraordinario y Profesor Titular Extraordinario.

Artículo 23° Un profesor podrá homologar la categoría académica adquirida en otra universidad. El candidato elevará una solicitud a la Comisión de Categorización Académica correspondiente, según ésta se define en el artículo 36 siguiente, quienes deberán revisar el caso, y su decisión deberá ser ratificada por el Consejo de Rectoría.

El nombramiento para una categoría académica es un acto distinto del contrato de trabajo que los profesores celebran con la Universidad.

Artículo 24° El profesor que cumpla con los requisitos establecidos por su respectiva Facultad para ser parte de la carrera académica, será nombrado Profesor Asistente Ordinario o Extraordinario, según corresponda, por el Consejo de la Facultad. Este nombramiento deberá informarse a la Dirección de Desarrollo Docente conforme a lo indicado en el artículo 12 anterior.

Artículo 25°. Los académicos serán promovidos de acuerdo con los méritos adquiridos en el desempeño de las actividades que les correspondan. La sola permanencia en una categoría anterior durante cierto tiempo no será tomada en consideración.

El Profesor Asistente Ordinario o Extraordinario deberá solicitar la promoción a Profesor Asociado Ordinario o Extraordinario, según sea el caso, no más allá de ocho años después de su nombramiento.

El Profesor Asociado Ordinario o Extraordinario deberá solicitar la promoción a Profesor Titular Ordinario o Extraordinario, según sea el caso, no más allá de ocho años después de su nombramiento.

Estos plazos máximos pueden ser menores si la Unidad Académica así lo define en su normativa propia, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente. En casos excepcionales, la Facultad podrá solicitar al Consejo de Rectoría un aumento de los plazos máximos antes detallados en hasta dos años adicionales.

Para el cálculo de estos plazos se descontarán periodos de ausencia asociados a licencias o permisos por maternidad, otros temas de salud o ausencias concedidas bajo el Artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 26°. Las Unidades Académicas deberán contar con una normativa propia de carrera académica que especifique los requisitos exigidos para cada categoría, establezca requisitos adicionales y eventualmente un plazo máximo de permanencia en la categoría de Profesor Asistente Ordinario o Extraordinario menor al establecido en el Artículo 25. Estas normativas serán aprobadas por el Consejo de Rectoría.

Artículo 27° El hecho de que profesores hayan dedicado un tiempo considerable a tareas de dirección dentro de la Universidad podrá ser tenido en cuenta para una promoción a la siguiente categoría.

Artículo 28° Para ser designado Profesor Asociado Ordinario es necesario:

- a) Ser Profesor Asistente Ordinario.
- b) Cumplir con las condiciones establecidas por la Unidad Académica correspondiente.
- c) Haberse destacado entre sus pares por la calidad de su investigación y su docencia, tomando en cuenta el número y la calidad de sus publicaciones o de los proyectos de investigación en los que participa, de acuerdo con los estándares propios de la disciplina.
- d) Mostrar un claro e inequívoco compromiso con el Ideario de la Universidad.

- e) Haber contribuido al desarrollo del proyecto educacional de la Universidad.
- f) Haber mostrado dedicación a la orientación del trabajo de ayudantes y alumnos y al asesoramiento universitario.

Artículo 29°. Para ser designado Profesor Asociado Extraordinario es necesario:

- a) Ser Profesor Asistente Extraordinario.
- b) Cumplir con las condiciones establecidas por la Unidad Académica correspondiente.
- c) Haberse destacado entre sus pares por la calidad de su investigación o su docencia de acuerdo con los estándares propios de la disciplina y la opinión de sus pares o estudiantes respecto a su docencia. Los estándares esperados para un profesor asociado extraordinario en docencia o investigación no pueden ser inferiores a los que se exigen en esas actividades a los profesores asociados ordinarios.
- d) Mostrar un claro e inequívoco compromiso con el Ideario de la Universidad.
- e) Haber contribuido al desarrollo del proyecto educacional de la Universidad.
- f) Haber mostrado dedicación a la orientación del trabajo de ayudantes y alumnos, y al asesoramiento universitario.

Artículo 30°. Para ser designado Profesor Titular Ordinario es necesario:

- a) Ser Profesor Asociado Ordinario.
- b) Cumplir con las condiciones establecidas por la Unidad Académica correspondiente.
- c) Ser un profesor que ejerce docencia, investigación y extensión desde sus fundamentos y a partir de una síntesis personal, crítica y creativa y desempeñarse de manera sobresaliente en estos ámbitos. El Profesor Titular Ordinario debe contar con una trayectoria universitaria muy destacada, siendo reconocido por sus pares nacionales y/o internacionales; debe ser alguien que a partir de su disciplina hace aportes sustantivos para el desarrollo de la sociedad. Se valorará especialmente la capacidad de innovación y la creatividad demostrada en estas tareas, así como su liderazgo en la investigación desarrollada dentro de la Unidad Académica.
- d) Mostrar un claro e inequívoco compromiso con el Ideario de la Universidad.

- e) Haber contribuido al desarrollo del proyecto educacional de la Universidad.
- f) Haber mostrado dedicación a la orientación del trabajo de ayudantes y alumnos, y al asesoramiento universitario.

Artículo 31°. Para ser designado Profesor Titular Extraordinario es necesario:

- a) Ser Profesor Asociado Extraordinario.
- b) Cumplir con las condiciones establecidas por la Unidad Académica correspondiente.
- c) Ser un profesor que ejerce docencia o investigación desde sus fundamentos y a partir de una síntesis personal, crítica y creativa. Desempeñarse de manera sobresaliente en uno de estos ámbitos y contar con una trayectoria universitaria muy destacada. Se valorará especialmente la capacidad de innovación y la creatividad demostrada en estas tareas. Los estándares esperados para un profesor titular extraordinario en docencia o investigación no pueden ser inferiores a los que se exigen en esas actividades a los profesores titulares ordinarios.
- d) Mostrar un claro e inequívoco compromiso con el Ideario de la Universidad.
- e) Haber contribuido al desarrollo del proyecto educacional de la Universidad.
- f) Haber mostrado dedicación a la orientación del trabajo de ayudantes y alumnos, y al asesoramiento universitario.

Artículo 32° Los Profesores Asistentes o Asociados Ordinarios podrán solicitar ser nombrados Profesores Asistentes o Asociados Extraordinarios en la medida que cumplan con las condiciones establecidas por la Unidad Académica correspondiente. En el caso de los Profesores Asociados, este cambio deberá ser aprobado por el Consejo de Rectoría.

Una vez hecho este cambio, los plazos para la promoción a la siguiente categoría, se contabilizarán desde su nombramiento en la categoría que tenían antes del cambio.

Este cambio solo podrá efectuarse en la medida que se respete la Política de Contrataciones del artículo 10, específicamente lo establecido en la letra c).

Artículo 33°. Los Profesores Titulares Ordinarios y Extraordinarios tendrán los siguientes beneficios y facultades:

- a) Participar en procesos de selección y evaluación de profesores de su Unidad Académica, de conformidad a lo indicado en este Reglamento.
- b) Formar parte de la Comisión de Categorización de su Unidad Académica, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° de este Título.
- c) Recibir la Medalla de la Universidad y un Diploma que acredite su categoría académica, en el acto académico de aniversario de la Universidad posterior a su nombramiento.
- d) Participar en la elección del representante de los profesores en el Consejo Superior de la Universidad.

Párrafo 2° Del proceso de promoción

Artículo 34°. Cumpliéndose los plazos establecidos en el artículo 25 precedente, el Consejo de la Facultad deberá instar al profesor a que solicite la promoción a la siguiente categoría académica. O bien, el mismo profesor, en la medida que considere que cumple con los requisitos para la promoción, podrá solicitarla antes de que se cumpla el plazo establecido en el artículo 25 precedente.

Podrán darse las siguientes situaciones:

- a) Si el profesor decide postular a petición del Consejo de la Facultad, o por su propia voluntad, deberá presentar una solicitud escrita ante el Consejo, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, establecidos en la normativa particular de cada Unidad Académica, para la categoría a la que solicita ser ascendido. El Consejo de la Facultad deberá remitir los antecedentes a la Comisión de Categorización Académica según se describe en el artículo 36 siguiente, dentro de un plazo máximo de 15 días contados desde que recibió los antecedentes.
- b) En caso de que un Profesor Asistente Ordinario o Extraordinario, según corresponda, no esté en condiciones de solicitar su promoción, o prefiera no postular a Profesor Asociado Ordinario o Extraordinario, según corresponda, dentro del plazo establecido en el artículo 25 anterior, deberá abandonar la carrera académica.
- c) En caso de que un Profesor Asociado Ordinario o Extraordinario, según corresponda, no esté en condiciones de solicitar su promoción a Profesor Titular Ordinario o Extraordinario, según corresponda, dentro del plazo establecido en el

artículo 25 anterior, la Unidad Académica podrá excepcionalmente mantenerlo como Profesor Asociado Ordinario o Extraordinario, según corresponda, pero no podrá promoverlo a Profesor Titular Ordinario o Extraordinario, según corresponda, una vez vencido el plazo referido. Esta excepción deberá solicitarse por escrito al Consejo de Rectoría.

- d) En caso de que el profesor que debe ser promovido sea miembro del Consejo de la Facultad, el profesor deberá excusarse e inhabilitarse de participar en todo el proceso.

Artículo 35° Los profesores que soliciten la promoción serán calificados, en primer trámite, por una Comisión de Categorización Académica de la Unidad a la que pertenecen, o, en casos especiales por la Comisión de Categorización de otra Unidad Académica cuando el caso lo amerite y/o cuando el profesor postulante así lo solicite al Consejo de Rectoría.

Artículo 36° Cada Unidad Académica contará con una Comisión de Categorización Académica, cuyo rol será emitir su voto respecto de la solicitud de promoción de un determinado profesor.

Cada Comisión de Categorización Académica estará integrada por tres profesores titulares. Al menos dos de ellos deben ser titulares ordinarios y al menos uno deberá ser mujer y uno hombre, y, salvo excepciones, no podrán ser miembros del Consejo de la Facultad. También podrá considerarse la inclusión de Profesores Eméritos de la propia Unidad Académica. La Comisión puede incluir un profesor titular de otras universidades reconocidas por el Estado o de fuera del país.

Si la Unidad Académica no puede cumplir con las condiciones anteriormente descritas, resolverá en conjunto con el Consejo de Rectoría la conformación de la Comisión de Categorización Académica.

El Consejo de la Facultad propondrá al Consejo de Rectoría un listado amplio de nombres que cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior. Los integrantes de cada Comisión de Categorización Académica serán designados por el Consejo de Rectoría, que señalará entre ellos un presidente. Los integrantes de la Comisión durarán 3 años en sus cargos, pudiendo ser renovados.

Artículo 37° Cada Comisión de Categorización Académica deberá verificar el cumplimiento por parte del candidato de los requisitos exigidos para la categoría a la que solicita ser

promovido, señalados en este Título y en la normativa a que se refiere el artículo 26. Este estudio se basará en la información aportada por el candidato y por el Consejo de la Facultad.

Artículo 38° Los integrantes de la Comisión de Categorización Académica deliberarán sobre la solicitud, y podrán solicitar más antecedentes por escrito.

Cada Comisión de Categorización Académica entregará al Consejo de la Facultad correspondiente un informe escrito fundado con los resultados de la evaluación de cada candidato, proponiendo aceptar o rechazar su promoción. Este informe deberá ser emitido por la Comisión de Categorización Académica dentro de un plazo máximo de 3 meses contados desde que recibe los antecedentes por parte del Consejo de la Facultad.

El informe irá acompañado por los documentos aportados por el candidato, y los demás antecedentes que la Comisión de Categorización Académica haya considerado en su decisión. Los integrantes de cada Comisión guardarán absoluta reserva sobre el contenido del informe y el trabajo realizado.

Artículo 39° El Consejo de la Facultad emitirá una opinión por escrito con base el informe entregado por la Comisión de Categorización Académica y los demás antecedentes acompañados, los que remitirá al Consejo de Rectoría, a través de la Dirección de Desarrollo Docente, en un plazo máximo de 30 días desde recibido el informe de la Comisión.

Artículo 40° Vicerrectoría Académica presentará al Consejo de Rectoría el informe de la Comisión de Categorización Académica junto con la documentación que se indica en este párrafo y la opinión del Consejo de la Facultad. El Consejo de Rectoría resolverá sobre la base de la propuesta de la Comisión y los demás antecedentes presentados ante el Consejo de la Facultad correspondiente, y lo comunicará por escrito, dentro de un plazo de 60 días, a la Dirección de Desarrollo Docente, quien a su vez comunicará la decisión a la correspondiente Unidad Académica.

El Consejo de la Facultad comunicará a cada profesor la resolución de su solicitud, mediante una carta emitida por el Consejo de Rectoría que confirma la decisión. Si el profesor solicitante integra el Consejo de la Facultad, Vicerrectoría Académica comunicará esta decisión.

Artículo 41° En el caso que la solicitud de promoción haya sido rechazada por el Consejo de Rectoría, el profesor podrá solicitar una reconsideración ante la Comisión Superior de Categorización, indicando las razones por las que estima que la resolución no ha sido adecuada. El plazo para solicitar esta reconsideración es de 10 días desde que le fuera

comunicada la decisión y deberá ser presentada ante la Dirección de Desarrollo Docente, quien la remitirá a su vez a la Comisión Superior de Categorización que se describe en el artículo siguiente.

La Comisión Superior de Jerarquización emitirá una opinión favorable o desfavorable respecto de la solicitud de promoción del profesor, la cual enviará al Consejo de Rectoría a través de la Dirección de Desarrollo Docente. El Consejo de Rectoría revisará nuevamente su resolución anterior, pudiendo cambiarla o mantenerla.

Esta segunda resolución del Consejo de Rectoría es inapelable.

Artículo 42° La Comisión Superior de Categorización estará integrada por cinco profesores titulares de la Universidad, de distintas áreas del saber, nombrados por el Consejo de Rectoría, quienes durarán 3 años en su cargo, pudiendo ser renovados.

Artículo 43° Las Unidades Académicas deberán contar con un sistema de bandas de remuneración para sus Profesores. Una vez que el profesor sea promovido, la Unidad Académica reevaluará su remuneración acorde a dichas bandas.

Artículo 44° Los profesores mantendrán su categoría académica en la medida que mantengan la jornada de trabajo, o al menos si realizan un curso cada dos años o se encuentran trabajando en un proyecto de investigación afiliado a la Universidad.

Título IV. De las distinciones académicas

Artículo 45° La Universidad otorgará las distinciones académicas de Profesor Emérito, Profesor Honorario y Profesor Visitante.

Artículo 46° Serán nombrados Profesores Eméritos aquellos Profesores Titulares jubilados de la Universidad que tengan reconocidos méritos universitarios y hayan contribuido al saber superior. El nombramiento se efectuará por el pleno del Consejo Superior a propuesta del Consejo de la Facultad respectiva.

Artículo 47° Serán nombrados Profesores Honorarios las personas de la más alta categoría intelectual, científica o artística, que no formen parte de la Universidad, y que se hagan acreedoras de este reconocimiento por sus méritos académicos y su contribución al saber

superior y a la sociedad. Su nombramiento corresponde al pleno del Consejo Superior, a propuesta del Consejo de una Facultad.

Artículo 48° Serán nombrados Profesores Visitantes las personas que presten colaboración académica a alguna de las Unidades Académicas de la Universidad, destacándose por su contribución y favorable disposición hacia la misma, sin ser parte de la Universidad. Serán nombrados por el Consejo de Rectoría, a propuesta del Consejo de una Facultad.

Artículo 49° Los Profesores Eméritos podrán desempeñar las siguientes actividades en la Universidad:

- a) Prestar asesoría o colaboración en proyectos académicos, incluyendo la dirección de tesis de pre- y postgrado.
- b) Colaborar en la formación de profesores, especialmente entre los más jóvenes.
- c) Impartir, en forma esporádica, clases y conferencias en la Universidad.
- d) Integrar tribunales de tesis de pregrado y posgrado, Comisiones de Categorización Académica u otras comisiones de evaluación.

Estas actividades se realizarán a requerimiento de la Unidad Académica respectiva.

Título V. Permisos y estadias con fines académicos

Artículo 50° El Consejo de la Facultad podrá autorizar el permiso para que un profesor realice actividades académicas fuera del Campus, por un periodo máximo de 30 días hábiles.

Cuando se trate de un miembro del Consejo de la Facultad, se consultará al Consejo de Rectoría cualquiera sea la duración del permiso.

Artículo 51° Un Profesor Asociado o Titular, Ordinario o Extraordinario, podrá realizar una estadía en el extranjero que no supere los doce meses, cumplidas las siguientes condiciones:

- a) El profesor debe estar trabajando actualmente en un proyecto de investigación o de desarrollo institucional que exija una estadía en el extranjero.

- b) La investigación que se desarrollará durante la estadía debe ser de especial interés para la Unidad Académica.
- c) La estadía debe estar diseñada de acuerdo a un plan detallado, y contemplar las publicaciones u otros objetivos a lograr por el profesor.

Artículo 52° Un Profesor Titular, Ordinario o Extraordinario, podrá gozar de periodos sabáticos que no superen los doce meses. La solicitud describirá los objetivos de esta estadía, pero no se exigirá una planificación detallada ni un compromiso en términos de resultados de investigación.

Artículo 53° El profesor que quiera realizar alguna de las estadías o gozar de los periodos sabáticos contemplados en este título, hará una solicitud al Consejo de la Facultad, indicando cómo se cumplen las condiciones que correspondan.

El Consejo de la Facultad debe asegurarse de que la estadía o periodo sabático no perjudica de manera significativa las actividades de docencia, ni afecta el cumplimiento de otros compromisos que el profesor mantiene con la Universidad. Si resulta indispensable, el Consejo de la Facultad dispondrá un retraso de la estadía o periodo sabático, que podrá ser definido o indefinido, mientras no se encuentre en condiciones de garantizar lo indicado en este inciso.

Si en una misma Unidad Académica varios profesores solicitan efectuar una estadía o gozar de un periodo sabático y no es posible admitir todas las solicitudes, se preferirán según su categoría académica, y en subsidio por su antigüedad en ella.

La Universidad no financiará los gastos que supongan las estadías y periodos sabáticos, sino que únicamente continuará pagando la remuneración bruta mensual de los profesores hasta un máximo de 9 meses. Financiamientos a plazos superiores al referido, deberán ser aprobados por el Consejo de Rectoría.

Artículo 54° Los profesores podrán efectuar las estadías y gozar de los periodos sabáticos a que se refiere este Párrafo, que duren más de seis meses, cada siete años.

Artículo 55° Aquellos profesores que, por razones de servicio público u otras similares, requieran ausentarse de su labor por períodos largos de tiempo, deberán solicitar autorización al Consejo de Facultad, el cual remitirá esta solicitud con su parecer al Consejo de Rectoría. Corresponderá a este último la aprobación de este tipo de permisos, los cuales

se entenderán otorgados sin goce de remuneraciones. Durante esta ausencia el profesor mantendrá su categoría académica.

Título VI. De la jubilación

Artículo 56° La edad de jubilación para los profesores jornada es de 68 años. Anualmente, la Dirección de Personas revisará la situación de los profesores que se acerquen a esta edad, y preparará su retiro junto a los miembros del Consejo de la Facultad. Este proceso estará presidido por la máxima delicadeza y gratitud hacia nuestros profesores.

Artículo 57° El Consejo de la Facultad a la que se encuentre adscrito un profesor jornada que se encuentra próximo a esa edad, podrá solicitar al Consejo de Rectoría una prórroga de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Jubilación. Esta solicitud debe ser fundada e indicar el plan de trabajo que desarrollará el docente durante el año siguiente.

Artículo 58° Los profesores jubilados podrán colaborar en docencia y en actividades de investigación, si así lo decide la Unidad Académica a la que se encontraba adscrito, y siempre en régimen de honorarios.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la colaboración que pueden prestar los Profesores Eméritos de acuerdo al artículo 49, ni de lo que excepcionalmente pueda establecer el Consejo de Rectoría para atender necesidades transitorias en una Unidad Académica.

Artículo 59° Los profesores jubilados, a pesar de perder su condición de profesor jornada de la Universidad, conservarán su categoría académica que tienen al momento de jubilarse, mantendrán su correo electrónico institucional y podrán acceder a las instalaciones y recursos de Biblioteca.

Disposiciones finales

Artículo 60° Quedan derogados el Reglamento de Carrera Académica, el Reglamento transitorio sobre Selección, Contratación y Desvinculación de Profesores, y la Normativa de Periodos Sabáticos, Permisos y Estadías con Fines Académicos.

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Reglamento de Vacaciones y Permisos dejará de aplicarse a los profesores.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1° Para el caso de los profesores que antes de la entrada en vigencia del presente reglamento ya eran profesores asistentes o asociados, ordinarios o extraordinarios, los plazos máximos de categorización serán los contemplados en el artículo 25 del presente reglamento, descontándose los años desde su nombramiento en la categoría que tienen.

Aquellos profesores que no estén en condiciones de categorizarse dentro de los plazos indicados precedentemente o ya los excedan, podrán solicitar una extensión de plazo al Consejo de la Facultad, donde se evaluarán los antecedentes de cada caso en particular.

Artículo 2° Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, las Unidades Académicas podrán consultar al Consejo de Rectoría, a través de la Dirección de Desarrollo Docente, en el caso de situaciones especiales que requieran un análisis particular.

Artículo 3° A partir de la entrada de vigencia de este Reglamento, las Unidades Académicas tendrán un plazo de 6 meses para enviar al Consejo de Rectoría sus propias Normativas de Carrera Académica para su aprobación.